

**Resumen**

*El Juzgado acuerda desestimar la demanda interesando que se condene a la demandada al cumplimiento del contrato de compraventa electrónica en las condiciones pactadas. La parte demandada se opuso a la demanda por cuanto considera que al existir un error en la oferta de la página web se produce una invalidez del contrato, por lo que existe un vicio del consentimiento. Asimismo alegó el ejercicio antijurídico del derecho por parte del actor, ya que la normativa de consumidores tiene un carácter protector pero no ampara lucrarse de forma ilícita por error. Entiende el Juzgador que en el presente caso para anular el contrato por vicio del consentimiento sería necesario que la parte actora hubiera ejercitado la correspondiente acción solicitando dicha pretensión, aunque fuera por demanda reconventional, ya que no cabe excepcionar la anulabilidad del contrato por vicio del consentimiento. Por otro lado la demandada establece que la actora estaba actuando con abuso de derecho o realizando un uso antijurídico del derecho, estableciéndose que a la vista de la gran diferencia entre el precio de mercado y el precio publicado, es evidente que el precio ofertado en la página web era ridículo, y por tanto, fruto de un error manifiesto. En consecuencia se considera que la actuación del actor es constitutiva de un abuso de derecho, por cuanto atendido el precio ridículo por el cual pretende adquirir los ordenadores, resulta evidente que, consciente de ello, se está aprovechando del error manifiesto sufrido por el oferente y dicha pretensión no puede ser amparada por los tribunales.*

**NORMATIVA ESTUDIADA**

- RDLeg. 1/2007 de 16 noviembre 2007. Defensa de los Consumidores y Usuarios art.3
- Ley 34/2002 de 11 julio 2002. Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico art.23 , art.28
- LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial art.11.2
- RD de 24 julio 1889. Código Civil art.7 , art.1262 , art.1450

**ÍNDICE**

|                              |   |
|------------------------------|---|
| ANTECEDENTES DE HECHO .....  | 2 |
| FUNDAMENTOS DE DERECHO ..... | 2 |
| FALLO .....                  | 4 |
| AUTO DE ACLARACIÓN .....     | 4 |

**CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS**

- ABUSO DE DERECHO
  - EN EL ÁMBITO CONTRACTUAL
  - SUPUESTOS DE APRECIACIÓN
- COMPRAVENTA
  - LA COSA OBJETO DEL CONTRATO
    - Muebles y semovientes
  - CONSENTIMIENTO
    - Vicios del consentimiento
  - OBLIGACIONES DEL COMPRADOR
    - Otras
  - RESOLUCIÓN
    - Voluntad resolutoria
- CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN
  - EN RELACIÓN CON LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

**FICHA TÉCNICA**

Favorable a: Vendedor; Desfavorable a: Comprador  
 Procedimiento:Primera Instancia  
[Legislación](#)

Aplica art.3 de RDLeg. 1/2007 de 16 noviembre 2007. Defensa de los Consumidores y Usuarios  
Aplica art.23, art.28 de Ley 34/2002 de 11 julio 2002. Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico  
Aplica art.11.2 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial  
Aplica art.7, art.1262, art.1450 de RD de 24 julio 1889. Código Civil  
Cita RDLeg. 1/2007 de 16 noviembre 2007. Defensa de los Consumidores y Usuarios  
Cita Ley 34/2002 de 11 julio 2002. Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico  
Cita art.214, art.215.5, art.394 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC  
Cita art.267.8, art.267.9 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial  
Cita Ley 26/1984 de 19 julio 1984. General para la Defensa de Consumidores y Usuarios

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron por demanda de juicio verbal en el que se alegaba que en fecha 6 de noviembre de 2009 por medio de la tienda virtual [www.redcoon.es](http://www.redcoon.es) cuyo proveedor es la mercantil "Redcoon Electronic trade SL", el Sr. Benito realizó el pedido de dos unidades de portátil MAC Apple Macbook 13" 2.26-Set 2 por importe de 67,97 Eur..

Alega también que en fecha 9 de noviembre de 2009 la demandada se puso en contacto telefónico con el Sr. Benito, indicándole que existió un error en el precio publicado de los productos que compró, ya que su precio era superior, negándose a tramitar el pedido, a lo que el Sr. Benito les indicó su deseo de que el pedido fuera tramitado conforme a las condiciones pactadas.

Tras citar los demás hechos y fundamentos que estimó de interés, terminó suplicando se señalara el oportuno juicio y se dictara sentencia en la cual se condene a la demandada a cumplir la compraventa pactada y entregue al Sra. Benito dos unidades de ordenador portátil APPLE MACBOOK 13" 2.26-SET 2 o en su defecto un medio de similar o superiores características por importe total de 67,93 Eur., con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite se convocó a las partes a juicio verbal al que comparecieron ambas partes.

La parte actora se ratificó en el escrito de demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

La demandada se opuso a la demanda y solicitó la absolución y la condena en costas a la parte actora.

La parte actora propuso como medios de prueba la documentación acompañada a la demanda por reproducida y la aportación de la hoja de reclamación ante la Dirección General de Consumo de Madrid, que ya obraba en autos.

La parte demandada propuso como medios de prueba el interrogatorio de la parte actora, la declaración de los testigos Paula, Teodulfo y Simón, así como la aportación de 5 documentos.

Una vez declarada pertinente la prueba quedaron los autos vistos para sentencia

TERCERO.- En la sustanciación de las presentes se han cumplido las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita una acción de cumplimiento de contrato de compraventa de dos unidades de portátil MAC Apple Macbook 13" 2.26-Set 2 por importe de 67,97 Eur., compraventa que se llevó a cabo a través de Internet.

Se alega en la demanda que en fecha 6 de noviembre de 2009 por medio de la tienda virtual [www.redcoon.es](http://www.redcoon.es) cuyo proveedor es la mercantil "Redcoon Electronic trade SL", el Sr. Benito realizó el pedido de dos unidades de portátil MAC Apple Macbook 13" 2.26-Set 2 por importe de 67,97 Eur..

Que en fecha 9 de noviembre de 2009 la demandada se puso en contacto telefónico con el Sr. Benito, indicándole que existió un error en el precio publicado de los productos que compró, ya que su precio era superior, negándose a tramitar el pedido, a lo que el Sr. Benito les indicó su deseo de que el pedido fuera tramitado conforme a las condiciones pactadas.

La demandada también se dirigió al comprador por e-mail indicando que no tramitarían el pedido, porque no se correspondía con el precio real de la oferta, ya que ésta ascendía a más de 1000 Eur..

Ante esta cancelación unilateral por parte del proveedor del producto, el Sr. Benito manifestó su deseo de continuar el pedido.

Por todo ello solicita el cumplimiento del contrato de compraventa en los términos adquiridos por internet.

La parte demandada al contestar a la demanda se opuso por cuatro motivos.

En primer lugar por cuanto al existir un error en la oferta de la página web se produce una invalidez del contrato, por lo que existe un vicio del consentimiento. Así, se anunciaron a través de la página web dos sets o packs consistente en un Apple Macbook de 13" y un limpiador de teclado y de forma errónea no se incluyó el precio correspondiente al ordenador, sino que se puso el precio de los limpiateclados que era de 22,48 Eur.. Pero no es un precio correcto, por cuanto el precio de mercado del ordenador era de uno 900 Eur.; dicho error involuntario estuvo colgado en internet durante un fin de semana, y el lunes se procedió a subsanar y a ponerse en contacto con los clientes.

En segundo lugar se alegó el ejercicio antijurídico del derecho por parte del actor, ya que la normativa de consumidores tiene un carácter protector pero no ampara lucrarse de forma ilícita por error. La parte actora no es un consumidor sino que es un profesional y tiene un fin lucrativo.

En tercer lugar alega la demandada que en virtud del artículo 3 de la Ley de Consumidores y Usuarios la parte actora no es un consumidor sino que es un empresario y no es merecedor de la protección de consumidores. El actor es diseñador y cuando se dio de alta como usuario de Redcoon se definió como empresario.

Por último, se alegó por la demandada que la parte actora ejercita una acción de cumplimiento de contrato y ella no ha pagado el precio, por lo que no puede ejercitar la acción de cumplimiento del contrato.

SEGUNDO.- La primera cuestión que debemos analizar es si en el caso de autos resulta aplicable el Real Decreto Legislativo 1/2007 EDL 2007/205571 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios EDL 1984/8937 .

De la prueba practicada ha resultado probado que D. Benito realizó un contrato de compraventa con la demandada a través de internet, según se acredita mediante documento num. 1 consistente en la confirmación del pedido que consta a nombre de Benito.

Ahora bien, según las condiciones generales de contratación que regula el uso de los servicios de venta electrónica de los bienes ofertados por REDCOON ELECTRONIC TRADE SL, aportadas como documento num.3 de la demanda, en la condición V se establece que el cliente con carácter previo a la formalización de la compra de cualquiera de sus productos deberá registrar sus datos y circunstancias personales para la formalización del contrato de compraventa.

Pues bien, según documento 5 aportado por la demandada en el acto del juicio, el Sr. Benito se registró en el año 2009 como empresa y por tanto, salvo que se dé también de alta como particular, debe entenderse que todas las adquisiciones que realice a través de REDCOON lo hace en su condición de empresario al utilizar el registro en el que se dio de alta como tal.

Es por todo ello que no resulta de aplicación la normativa de consumidores y usuarios, ya que según el artículo 3 del referido Texto Refundido "son consumidores y usuarios las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional".

TERCERO.- En segundo lugar procede analizar si ha existido contrato de compraventa o no, por cuanto la demandada alega que hubo un error en la fijación del precio en la página web y por tanto, existe un vicio en el consentimiento que invalida el contrato.

En el presente caso resulta de aplicación la Ley 34/2002 de 11 de julio de de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico EDL 2002/24122 , en cuyo artículo 23 se dispone lo siguiente: "Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez."

Además el artículo 28 de la Ley 34/2002 EDL 2002/24122 dispone que el oferente está obligado a confirmar la recepción de la aceptación.

La perfección del contrato de compraventa se produce por el mero consentimiento de ambos contratantes sobre el objeto y el precio (art. 1450 del Código Civil EDL 1889/1 ).

Y en el caso de contratos electrónicos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación (art. 1262 del Código Civil EDL 1889/1 ), hecho que se produjo en el caso de autos, por cuanto la parte actora realizó el pedido de dos unidades de portátil MAC Apple Macbook 13" 2.26 -Set 2 y recibió la confirmación del pedido, según documento 1 de la demanda.

A mayor abundamiento en la condición VI de las condiciones generales aportadas como documento 3 de la demanda se indica que "una vez utilizada la opción del menú de aceptación del pedido se entiende prestado el consentimiento del cliente para la validez y eficacia del contrato de compraventa que obliga a las partes".

En dicha condición también se dispone que el coste final será comunicado al cliente en el proceso de compra electrónica antes de que éste formalice su aceptación eligiendo la opción "aceptación del pedido" del menú de opciones.

Por tanto, el contrato de compraventa quedó perfeccionado por la aceptación de la oferta por el precio fijado en la página web, siendo el contrato válido.

En todo caso para anular el contrato por vicio del consentimiento sería necesario que la parte actora hubiera ejercitado la correspondiente acción solicitando dicha pretensión, aunque fuera por demanda reconvenzional, ya que no cabe excepcionar la anulabilidad del contrato por vicio del consentimiento.

Otro de los motivos de oposición de la demandada es que no cabe exigir el cumplimiento del contrato de compraventa en la medida que el comprador no ha cumplido el contrato, por cuanto no ha pagado el precio.

Al respecto cabe decir que el comprador cumplió con su obligación de pago del precio mediante tarjeta de crédito, y lo que realmente sucedió fue que se le canceló el pago, tal como se acredita mediante documento num. 6, por tanto, no estamos ante un supuesto de falta de pago sino ante una falta de cobro.

CUARTO.- Procede ahora analizar, tal como alega la demandada, si la parte actora está actuando con abuso de derecho o realizando un uso antijurídico del derecho por cuanto pretende que REDCOON realice la entrega de dos unidades de portátil Apple Macbook 13" 2.26 -Set 2 por el precio de 67,93 Eur..

De la prueba practicada ha resultado probado que el precio de mercado de lo adquirido por la parte actora es de entre 900 y 1000 Eur..

Así, la testigo Adoracion, comercial de Esprinet Ibérica, sociedad proveedora de la demandada, manifestó que el Mac Book 2.26 se vendía a unos 700 Eur. más IVA.

El testigo Teodulfo, empleado de la demandada, manifestó que el precio de venta aproximado asciende a 900 Eur. IVA incluido.

También consta acreditado dicho precio de mercado mediante el acta notarial aportada como documento num. 2 de la demandada consistente en los precios publicitados en diversas páginas web extraídas de diversas direcciones de internet.

Se aportó como documento 3 de la demandada una factura de la empresa proveedora donde el Macbook 2.13 se facturaba a la demandada por 678,68 Eur..

Por su parte, el testigo Teodulfo también dijo que en el proceso de introducción del precio de los productos en la página web, siempre interviene un factor humano, por lo que es susceptible de error.

Cabe asimismo destacar que la parte demandada, procedió de modo inmediato a ponerse en contacto que los diferentes clientes para comunicarles el error sufrido, tal como se acredita mediante el documento 5 de la demanda, ya que la compra se formalizó el 6 de noviembre de 2009 y se comunicó el error el 9 de noviembre, por lo que ningún perjuicio se pudo causar al adquirente.

Por tanto, a la vista de la gran diferencia entre el precio de mercado (900 Eur. por unidad) y el precio publicado (22,48 Eur.), es evidente que el precio ofertado en la página web era ridículo, y por tanto, fruto de un error manifiesto.

A partir de aquí podemos considerar que la actuación del Sr. Benito es constitutivo de un abuso de derecho, por cuanto atendido el precio ridículo por el cual el Sr. Benito pretende adquirir los ordenadores, resulta evidente que, consciente de ello, se está aprovechando del error manifiesto sufrido por el oferente y dicha pretensión no puede ser amparada por los tribunales en virtud de los artículos 7 del Código Civil EDL 1889/1 y 11.2 de la LOPJ. EDL 1985/8754

QUINTO.- El artículo 394 de la LEC EDL 2000/77463 establece que en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En el presente caso concurren dudas de derecho que justifican la no imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

## FALLO

Desestimando totalmente la demanda a instancia de Benito contra Redcoon Electronic Trade SL absuelvo a la demandada de las pretensiones dirigidas contra ella.

Todo ello sin imposición de costas del procedimiento a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación en el término de cinco días a partir del siguiente al de su notificación, fundándolo debidamente y ante este mismo juzgado, y debiendo constituir un depósito de 50 Eur. en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Insértese la presente en el libro de Sentencias de este Juzgado llevando a las actuaciones el oportuno testimonio.

Así por esta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y hecha pública por el Sr. Juez que la suscribe en la Audiencia Pública del mismo día de su fecha, a mi presencia, doy fe.

## AUTO DE ACLARACIÓN

Juzgado Primera Instancia 6 Badalona (ant.CI-10)

Santa Bàrbara, 64 3a. planta

Badalona Barcelona

TEL.: 933899308

FAX: 93 389 93 10

núm. CUENTA BANCARIA DEL JUZGADO 0529-0000

N.I.G.: 08015 - 42 - 1 - 2010 - 8309849

Procedimiento Juicio verbal 1888/2010 Sección F

OBJETO DEL JUICIO : Civil

Parte demandante Benito

Procurador ANA TRAPERO QUEMADA

Parte demandada REDCOON ELECTRONIC TRADE S.L.

Procurador NURIA CAMPS BADIA

A U T O

Magistrada Juez que lo dicta : Cristina Daroca Haller

Lugar : Badalona

Fecha : 23 de septiembre de 2011

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento, el día 8/06/2011 se ha dictado la siguiente resolución: SENTENCIA que ha sido notificada en legal forma.

SEGUNDO.- En la referida resolución en el fundamento de derecho tercero se ha consignado un párrafo sombreado del tenor literal siguiente:

"En todo caso para anular el contrato por vicio del consentimiento sería necesario que la parte actora hubiera ejercitado la correspondiente acción solicitando dicha pretensión, aunque fuera por demanda reconvencional, ya que no cabe excepcionar la anulabilidad del contrato por vicio del consentimiento."; cuando en realidad dicho párrafo debe considerarse omitido.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) EDL 2000/77463 establece que los tribunales no pueden variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

La aclaración puede realizar de oficio por el Tribunal dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación de la resolución, o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo. Mientras que los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones pueden ser rectificadas en cualquier momento.

SEGUNDO.- En el presente caso, la expresión equivocada constituye un simple error de transcripción. No se encuentra el origen de la referencia., como se desprende de la simple lectura de las actuaciones; por lo que se debe rectificar conforme a lo dispuesto en el precepto mencionado.

#### PARTE DISPOSITIVA

Debe entenderse omitido el párrafo transcrito en el antecedente de hecho segundo de esta resolución.

MODO IMPUGNACIÓN : Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución originaria que ya quedaron indicados al ser notificada (art. 214.4 LEC EDL 2000/77463 y 267.8 LOPJ EDL 1985/8754 ).

Los plazos para los recursos, si fueran procedentes, se han interrumpido desde que se ha hecho la solicitud o se ha apreciado de oficio la rectificación y continúan su cómputo desde el día siguiente a la notificación de esta resolución (art. 215.5 LEC EDL 2000/77463 y 267.9 LOPJ EDL 1985/8754 ).

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

Firma de la Magistrada Juez  
Firma de la Secretaria Judicial

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 08015420062011100001